



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de
 los datos de la Diputación provincial. Siendo el
 pago adelantado.
 Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por con-
 ducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja
 provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, a
 otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los
 anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 339.

Junta provincial de Precios

La Secretaría general Técnica del Ministerio
 de Industria y Comercio (Ref. S. 5.411-14 de 10-
 7-44), en uso de las atribuciones que tiene confe-
 ridas, ha resuelto fijar con carácter general para
 todos los fabricantes de España los nuevos pre-
 cios de venta que a continuación se especifican:

	Pesetas 100 kilogramos
<i>Acido sulfúrico</i>	
50/52 Bé. corriente.....	15 89
53º Idem.....	18 84
55º Idem.....	22 24
60º Idem.....	27 80
60º Bé exento arsénico.....	31 78
65/66º Bé corriente.....	43 38
65/66º Bé. exento arsénico.....	44 49
94/94º.....	50 30
94/95º.....	52 27
95/96º.....	54 28
96/97º.....	56 21
98/99º.....	60 16
<i>Oleum</i>	
6º.....	42
10º.....	51 80
15º.....	56
20º.....	70
<i>Acido sulfúrico</i>	
10º Acumuladores.....	21
15º Idem.....	25 20
16º Idem.....	26 60
22º Idem.....	28
28º Idem.....	32 20
30º Idem.....	33 60
33º Idem.....	35

	Pesetas 100 kilogramos
36º Acumuladores.....	36 40
37º Idem.....	37 80
38º Idem.....	39 20
40º Idem.....	40 60
42º Idem.....	42
45º Idem.....	44 80
46º Idem.....	50 40

Acido nítrico

36º Bé. corriente.....	168
40º Bé. rojo.....	180
40º Bé. blancocorrieote.....	192
40º Bé. blanco refinado.....	216
44º.....	240

Acido clorhidrico

19/20º Bé. corriente.....	39 70
21/22º Bé. idem.....	41 80
19/20º Bé. superior.....	41 80
21/22º Bé. idem.....	45 95
20º Bé. depurado.....	45 95
19/20º Bé. exento arsénico.....	52 25
19/20º Bé. para clorhidrato.....	48
Especial para trefilería.....	50 15
Idem para curtido.....	52 25
Bisulfato sódico (acidez en SO ₂ H ₂ , 36'12% y riqueza en SO ₄ Na ₂ 62'28 por 100.....	15
Sulfato de sosa anhidro, riqueza 93'5%.....	28 35
Idem cristalizado, riqueza en SO ₄ Na ₂ 10, H ₂ O 97'80%.....	41 45
Sulfato de hierro, riqueza en SO ₄ Pa 7, H ₂ O 98'05%.....	31 35
Sulfato de zinc, riqueza en SO ₄ Zn 7, y H ₂ O 99%.....	92 77

Estos precios se entienden por mercancía
 puesta en fábrica y sin envase y se aplicarán las
 mismas condiciones de venta que regian con an-
 terioridad a Julio de 1936 para estos productos.
 Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Al-
 cades, Delegados locales de Abastecimientos y

Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 15 de Septiembre de 1944.

2179 El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 340.

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en escrito número 101.856, fecha 13 del actual, me comunica el extravío de las cartillas individuales de racionamiento del segundo ciclo, que a continuación se relacionan:

Serie CU., números 15605, 21177, 21178, 21179, 21180, 73.317, 73318, 73319, 73320, 73321, 73322, 124440, 124654, 128791, 363043 y la infantil núm. 4.594 de la misma serie.

Serie O., números 578957, 583080, 583081 y 583082.

En su consecuencia se pone en conocimiento de las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Caso de que alguna persona se presentase con los documentos arriba indicados intentando hacer uso indebido de los mismos, les serán recogidos e instruidas las oportunas diligencias en averiguación de las condiciones en que los obtuvieron, y remitiéndose el resultado de ellas a este organismo.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 18 de Septiembre de 1944.

2188 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 341.

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en escrito núm. 97.359, fecha 26 del mes próximo pasado, me comunica el extravío de las cartillas individuales de racionamiento del tercer período que a continuación se relacionan:

Serie T., números 13291, 111039, 381.686, 381687, 381688, 381689 y 381690.

En su consecuencia, se pone en conocimiento de las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Caso de que alguna persona se presentase con los documentos arriba indicados intentando hacer uso indebido de los mismos, les serán recogidos e instruidas las oportunas diligencias en averiguación de las condiciones en que los obtuvieron, y remitiéndose el resultado de ellas a este organismo.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 18 de Septiembre de 1944.

2179 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Conclusión)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo septuagésimo. Las concesiones mineras otorgadas con arreglo a las disposiciones vigentes a la sazón y que se hallen en explotación a la publicación de esta ley quedan sometidas en virtud de su naturaleza jurídica, definida en el artículo primero, a las disposiciones que en ellas se establecen.

Los concesionarios de aquellas minas que a la publicación de esta ley no vinieron siendo explotadas sin que constituyan reservas de otras en actividad, podrán ser obligados, por acuerdo de la Dirección general de Minas, a propuesta razonada de la Jefatura correspondiente, acorde con las necesidades nacionales, a ponerlas en explotación con arreglo a un plan ajustado al artículo veintidós de esta ley. Contra ese acuerdo podrán establecerse los recursos legales.

Si fuere confirmado el acuerdo de la Dirección, el concesionario podrá optar entre cumplir dicho acuerdo o ceder su mina al Estado, mediante la indemnización que proceda, conforme a los trámites señalados en la ley de Expropiación forzosa. Se entenderá a este efecto que las instalaciones y maquinaria no forman parte de la concesión.

Artículo septuagésimo primero. Las minas que hayan sido adquiridas por cualquier título legal que originariamente no haya sido el de concesión minera otorgada con arreglo a la legislación anterior, quedan sometidas al régimen general establecido en esta ley, sin perjuicio de los derechos que por constar expresamente en tales títulos deben considerarse subsistentes como inseparables de la naturaleza contractual o legal de dichos títulos. El incumplimiento de los preceptos de esta ley que les afectaren o de las condiciones especiales previstas en el título originario de adquisición, dará lugar, según los casos, a la caducidad o al oportuno expediente de expropiación por causa de utilidad pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo septuagésimo segundo. Los expedientes en tramitación de concesiones mineras

solicitadas con arreglo a la legislación anterior, se considerarán como peticiones de permiso de investigación, conservando su prioridad y adaptándose en su tramitación a los preceptos de esta ley. No obstante, si el peticionario de un registro en tramitación manifestara, por escrito dirigido al Ministro de Industria y Comercio y presentado en la Jefatura del Distrito Minero en el plazo de treinta días desde la publicación de esta ley en el *Boletín oficial del Estado*, su deseo de obtener la concesión conforme a la legislación anterior, se seguirá la tramitación con arreglo a ella, pero el título de concesión se otorgará conforme a los preceptos de la nueva ley, con la condición especial de investigar, salvo las excepciones que ella establece.

Artículo septuagésimo tercero. Todos aquellos expedientes incoados al amparo de la ley de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, referentes a peticiones de carbonato de calcio, arcillas refractarias o nó, dolomías y piedras silíceas que se hallen en tramitación o pendientes de resolución de recurso de apelación o alzada, serán cancelados por la Dirección general de Minas y Combustibles, procediéndose a su archivo por la Jefatura del Distrito Minero correspondiente, por pasar dichas sustancias a ser objeto de aprovechamiento del propietario, con arreglo a lo dispuesto para las de la Sección A) de esta ley, en la que quedan incluidas.

Las concesiones de las citadas sustancias, otorgadas según la ley expresada en el párrafo anterior, serán convalidadas si en la fecha de la publicación de la presente se hallan explotadas por concesionarios que al mismo tiempo exploten una industria de transformación de dichas sustancias.

Las Jefaturas de los Distritos Mineros revisarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha en que empiece a regir esta ley, las concesiones referidas, instruyendo el oportuno expediente, realizando las necesarias investigaciones y quedando facultadas para obtener de las Delegaciones de Industria los antecedentes necesarios para formular la propuesta que proceda a la Dirección general de Minas y Combustibles. Esta con su informe, elevará lo actuado a resolución del Ministro de Industria y Comercio.

En tales expedientes la Jefatura del Distrito Minero procederá a notificar a los interesados personalmente, y en su defecto, por el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente, la fecha en que se inicie el expediente de revisión y la obligación de aportar los elementos de prueba que consideren necesarios a su defensa, bien entendi-

do que la falta de comparecencia o aportación de pruebas en los plazos que se señalen se entenderá como decaimiento de su derecho.

Las Jefaturas de los Distritos Mineros, al iniciarse los expedientes de revisión, procederán a la recogida de los respectivos títulos de concesión, siendo devueltos a sus propietarios los que se declaren subsistentes después de estampada la nota de revisión y vigencia. En todo caso, se acordará, a instancia de parte interesada y previo cumplimiento de los trámites preceptivos ante la autoridad correspondiente, la devolución de los derechos satisfechos en aquellos expedientes o concesiones cuya nulidad se acuerde, según lo regulado en los párrafos anteriores.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo septuagésimo cuarto. No obstante lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos, las minas de Almadén y Arrayanes o cualquiera otra propiedad del Estado, administradas o explotadas actualmente por el Ministerio de Hacienda, continuarán rigiéndose por las disposiciones especiales vigentes a la promulgación de esta ley, siéndoles de aplicación lo dispuesto en los artículos treinta y seis, cincuenta y seis y sesenta y siete de la presente.

Artículo septuagésimo quinto. En tanto estuvieren vigentes los preceptos reguladores de la actuación del Consejo Ordenador de Minas especiales de interés militar, dicho organismo podrá ejercitar, de acuerdo con las condiciones fijadas en esta ley que les sean de aplicación las facultades que a los fines relacionados con ella le otorga su legislación especial.

Artículo septuagésimo sexto. Por el Ministerio de Industria y Comercio, en plazo no superior a un año, se dictará el reglamento general y los especiales que se estimen necesarios para el cumplimiento de la presente, continuando en vigor entretanto los actuales para el régimen de la Minería y de la Policía Minera, en cuanto no se opongan a lo previsto en esta ley, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*.

Artículo septuagésimo séptimo. Quedan derogadas las leyes de seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, cuatro de Marzo y veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, así como las de siete de Julio de mil novecientos treinta y ocho y veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, y cualquiera otra disposición, con excepción de la ley de Aguas, que regulara materias que son objeto de la presente ley.

Dada en El Pardo a diecinueve de Julio de

mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 22 de JI.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

En la relación de enfermedades profesionales de declaración obligatoria que, como anexo de la orden de 31 de Julio último, publica el *Boletín oficial del Estado* de primero del corriente, al hacer figurar en noveno lugar de dicha relación las intoxicaciones producidas por el benceno, sus homólogos y derivados, sólo se incluyeron entre éstos los halogenados y los aminados, habiéndose, por error, omitido los derivados nitrados.

Por tanto, dicho epígrafe rectificado quedará en la siguiente forma:

«Idem por el benceno, sus homólogos y derivados halogenados, nitrados y aminados.»

Madrid 9 de Septiembre de 1944.

(B. O. del E. del día 14 de S.)

SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Sección de patata de siembra

Por el Servicio Nacional de la Patata de Siembra han sido declaradas como zonas productoras de patata de siembra en esta provincia las siguientes:

Primera zona.—Torralba del Burgo, Matamala de Almazán, Calatañazor, Cueva de Agreda, Bayubas de Arriba, Bayubas de Abajo, Blacos, Boos, Torreblacos, Laina, Rioseco de Soria, Al cubilla del Marqués, Nafria de Ucero, Rejas de San Esteban, Centenera de Andaluz, Santa Maria del Prado, Urex, Lodares de Osma, Santius te, Valdealvillo, Villátvaro, Valdenebro, La Mercadera, Aldea de San Esteban, Valdenarros y Barcebal.

Segunda zona.—Berzosa y Gormaz.

Los Sres. Alcaldes de los citados pueblos remitirán a esta Jefatura una relación de los productores, especificando para cada uno de ellos la superficie plantada, variedad de la patata y cantidad que de este tubérculo tendrán disponible para la venta.

Esta relación deberá obrar en esta Jefatura antes del día 5 del próximo Octubre; advirtiéndose, que solo podrán vender la patata como de siembra los agricultores inscritos.

Soria 18 de Septiembre de 1944.—El Ingeniero Jefe, (ilegible.)

2181

JUNTA PROVINCIAL DE LIBERTAD VIGILADA DE SORIA

La norma novena de la orden de 24 de Marzo

último, autoriza a los liberados condicionales, para sustituir la presentación personal por una declaración jurada de los liberados, extendida en documento con arreglo al modelo oficial que facilitarán las Juntas provinciales de Libertad Vigilada y el mismo será suscrito por la empresa donde trabaje el liberado, especificando la conducta del mismo y haciendo expresión de haber hecho la presentación en esta forma en las hojas anejas al carnet del penado en situación de libertad condicional. El incumplimiento de estas normas sobre la presentación o la falsedad de las declaraciones se sancionará severamente con arreglo a la ley. Los individuos que pertenezcan a profesiones tituladas o a los Cuerpos de la Administración pública, que tengan Colegios u organismos que los agrupen, tales como Colegios de Abogados, Médicos, Arquitectos, Secretarios de Administración local o análogos podrán optar entre hacer las presentaciones en la forma antes expresada o ante los Decanos o Presidentes de dichas entidades, quienes aprovecharán la oportunidad de la presentación para facilitarles orientaciones en sus respectivas actividades. La fórmula de presentación se registrará por el modelo oficial que suministrará la Subdirección general del Servicio.

Como quiera que tal norma hasta el momento no ha tenido el debido desarrollo, sin duda por que los interesados en utilizar procedimiento tan evidente utilidad y garantía para el Servicio y para el liberado no tienen conocimiento de las disposiciones legales en que se les faculta para elegir el medio que más propiamente se adapta a su cargo y conveniencias profesionales.

A tal fin se ordena a todos los Presidentes de las Juntas locales dependientes de esta provincial, que resuelvan en las correspondientes reuniones de común acuerdo con los Vocales Jefe de Policía y Comandante de Puesto de la Guardia civil las peticiones que los liberados formulen para que se les consienta la presentación ante el Presidente de su respectivo Colegio profesional o ante el empresario con quien trabajen.

Lo que se publica en cumplimiento de órdenes recibidas de la Subdirección general del Servicio y para el conocimiento y cumplimiento por parte de todas las Juntas locales de esta provincia.

Soria 11 de Septiembre de 1944.—El Presidente, (ilegible).—Sres. Presidentes de las Juntas locales de Libertad Vigilada-

2177

SORIA.—Imprenta provincial.